

TRIBUNAL CALIFICADOR
28-ENERO-2021
DE ELECCIONES

EN LO PRINCIPAL: Reclamo electoral. (Artículo 20 DFL 2 de 2017 que fija el texto refundido ley 18.700). **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita representación. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Señala correo electrónico como forma de notificación. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Solicita alegatos. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

VALERIA VANESSA PROAÑO ENGBERG, técnico en administración, cédula de identidad N° 8.777.689-1; **HÉCTOR ROBERTO LORENZINI BASSO**, chileno, Ingeniero Comercial, cédula de identidad N° 5.364.331-0 y **ROBERTO LORENZINI BARRIOS**, Ingeniero civil industrial, cédula de identidad N° 10.618.679-0, en representación según se acredita de **GINO LORENZINI BARRIOS**, Ingeniero Comercial, cédula de identidad N° 15.379.457-K, según consta de Mandato General, otorgado con fecha 17 de Septiembre de 2019, otorgada ante el Notario don José Leonardo Brusí Muñoz, Suplente de don Alvaro González Salinas, cuya copia he tenido a la vista y que consta certificación de don Julian Andrés Miranda Osses, Archivero Judicial, en que certifica lo siguiente: "CERTIFICO: que al margen de la matriz de la escritura no hay constancia de que el mandato a que dicha escritura se refiere haya sido revocado. Santiago, 28 de Enero de 2021.".- Conforme; **MARGARITA PEÑA RAMIREZ**, ingeniero comercial, cédula de identidad N°10.221.109-K; **EPIRO SAN MARTÍN BASUALTO**, abogado, cédula nacional de identidad N° 13.047.815-8; **CAROLINA ANDREA ELGUETA GIACONI**, contador auditor, cédula de identidad N° 13.336.512-5; **GERMAN ENRIQUE LEGINA LOBOS**, escultor, cédula de identidad 9.072.183-6, **SYLVIA HELENA HAERNADEZ PEÑA**, contador auditor, cédula de identidad N° 8.882.883-6, y **ANDRES ANTONIO GALVEZ SOLORZA**, ingeniero de telecomunicaciones, cédula de identidad N° 10.342.366-K, todos candidatos a constituyentes por el distrito 10 por la lista " FuturoFeliz", tal como se acredita en otrosí de esta presentación y todos domiciliados para estos efectos en Portugal 48, torre 6, departamento 184 y a S.Sa. Excelentísima con el debido respeto decimos:

Que en nuestra calidad de candidatos a constituyentes, en conformidad al artículo 20 del decreto con fuerza de ley N° 2 del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y estando dentro del plazo legal, venimos en interponer reclamo en contra de la resolución del Servicio Electoral N° 0027 de 21 de enero de 2021 y su Anexo N° 3 que declaró "inadmisibles" nuestras



K

candidaturas por las consideraciones de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

I. LOS HECHOS.

1. Los suscritos somos candidatos independientes a Constituyentes que no contamos con el apoyo de ningún partido político, y en virtud de aquello debimos en menos de 3 semanas, con pandemia y estado de catástrofe de por medio, reunir los patrocinios que nos pedía la ley para poder postular al cargo de constituyentes, hecho que logramos exitosamente presentado una lista con mas de 6000 patrocinios siendo que la ley nos exigía que la lista debía tener 2500 patrocinios.
2. De forma previa cada uno de nosotros inscribió su precandidatura en la pagina del SERVEL, recibiendo mail de aceptación de ello y logramos los patrocinios pidiendo a los votantes que los otorgaran en la pagina del SERVEL, lo que cumplimos a cabalidad.
3. El día 11 de Enero de 2021 inscribimos exitosamente nuestra lista a la que llamamos "Futuro Feliz", presentando el correspondiente programa.
4. Es del caso señalar que el SERVEL no solamente aceptó nuestras candidaturas, sino que además nos incluyó en el sorteo a nivel nacional de la letra que llevaría cada pacto o lista en la cedula de sufragio (en el voto), correspondiéndonos la letra "B".
5. El 21 de enero de 2021, antes de cualquier publicación o notificación oficial de la resolución recurrida, nos enteramos por la página web de un medio noticiero denominado "ex – ante.cl" que el SERVEL había resuelto bajar una serie de listas, entre las cuales se encontraba "Futuro Feliz".
6. Dos días después de la publicación de la noticia señalada precedentemente, esto es, el día 23 de enero de 2021, nos enteramos por la página web del SERVEL y por la publicación en el Diario Oficial de la Resolución N° 27 del SERVEL y del anexo N°3, que se declaraba "inadmisible", que 15 listas de independientes a lo largo del país, las cuales tenía como común denominador el uso de la palabra "Feliz" o "Felices".

De esta forma la resolución recurrida divide las candidaturas en tres categorías: a) aceptadas (anexo 1), b) rechazadas (anexo 2) e inadmisibles (anexo 3).

Indicando la misma resolución que los anexos N°1 y N°2 forman parte integrante de esta resolución 0027, no señalando lo mismo respecto del anexo N°3, el cual queda en una especie de limbo (es un anexo de la resolución, pero no hay declaración que forma parte integrante de la misma, como si lo hace expresamente con los anexos N°1 y N°2).

De la misma forma, la resolución ordena que se publiquen en el Diario Oficial solo



[Handwritten signature]

los anexos N°1 y N°2, dejando fuera de la publicación el anexo n°3, aunque en los hechos finalmente si es publicado en el Diario Oficial.

7. Cabe señalar que ninguno de los candidatos de la lista "Futuro Feliz" recibió un correo electrónico notificando la resolución recurrida como lo exige el artículo 19 del DFL 2 del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700 que fija el texto refundido de la ley 18.700.

II. EL DERECHO

a. Resolución recurrida.

La Resolución recurrida señala:

"Resuelvo:

3) Declárense inadmisibles las listas indicadas en el anexo N°3".

A su vez el anexo N°3 indica:

"Se declaran inadmisibles las siguientes listas por no cumplir con las normas constitucionales y legales. Artículos 18, 132 y disposición vigésimo novena transitoria de la Constitución Política de la Republica y artículos 2 y siguientes de la Ley 18603 sobre Partidos Políticos".

b. Incumplimiento de los requisitos de la ley 19.880 de la resolución recurrida.

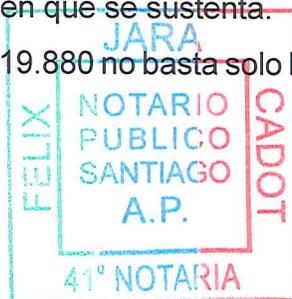
Como se puede observar de la transcripción precedente, la resolución recurrida no señala los motivos, antecedentes o documentos que el SERVEL consideró para declarar inadmisibles nuestras candidaturas.

No se debe olvidar que la resolución recurrida es un acto administrativo y como tal, debe respetar la ley 19.880, ley de procedimientos administrativos, la que establece los requisitos que debe cumplir todo acto administrativo.

El **inciso 4 del artículo 41 de la ley 19.880** establece que las resoluciones contendrán la decisión, **que será fundada**. Pero ese fundamento, no puede ser solo un fundamento formal o contener fundamentos genéricos, toda vez que el artículo 11 de la ley 19.880 exige expresamente que **"Los hechos y fundamentos de derecho deberán expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sean que los limiten, restrinjan, priven de ellos perturben o amenacen su legítimo ejercicio"**.

La resolución recurrida nos priva de nuestro derecho a ser candidatos a constituyentes, razón por la cual la misma resolución debiera contener el razonamiento y la indicación de los hechos y fundamentos en derecho en que se sustenta.

Conforme a las disposiciones indicadas de la ley 19.880 no basta solo la enunciación



K

de la normativa legal supuestamente infringida, sino que se requiere que de la sola lectura del acto administrativo, esto es, de la resolución que declara la inadmisibilidad de nuestras candidaturas, se pueda entender y comprender cuales son los fundamentos de hecho y derecho que determinan esa decisión, es decir, que de la sola lectura podamos entender de manera precisa, el motivo de la inadmisibilidad.

Realza lo anterior el **artículo 16 de la ley 19.880** que establece el Principio de Transparencia y de Publicidad, al disponer que *“El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él”*.

Sin embargo, del acto administrativo, que no nos notificaron a nuestro correo electrónico como lo exigía el artículo 19 del DFL N° 2 del año 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700 y por el cual nos privaron de nuestro derecho a ser candidatos a constituyentes, no se puede conocer a ciencia cierta cuáles son los fundamentos, toda vez que si bien habla de incumplimiento de normas legales y constitucionales, lo cual es una calificación jurídica, no señala los hechos en que se fundamentaría ese supuesto incumplimiento.

c. Resolución recurrida excede la competencia del SERVEL.

La resolución recurrida declara inadmisibles nuestra lista de independientes. Sin embargo, no existe norma legal o constitucional que le atribuya al SERVEL la competencia para declarar inadmisibles las listas de independientes.

En efecto, el artículo 19 del DFL 2 de 2017 que fija el texto refundido de la ley 18.700, señala que dentro de los 10 días siguientes a la inscripción de las candidaturas el SERVEL puede *“aceptar o rechazar”* las candidaturas, por los motivos indicados en la misma norma.

Cabe hacer presente que el SERVEL, en la resolución recurrida, no confunde los conceptos de “rechazo” y de “inadmisibilidad”, sino que claramente los distingue al establecer en el anexo N°2 las listas rechazadas y en el anexo N°3 las listas declaradas inadmisibles.

Por tanto, el SERVEL entiende que la inadmisibilidad se refiere a un supuesto legal diferente al del rechazo. Sin embargo, el artículo 19 del DFL2 de 2017, que fija el texto de la ley 18.700, no le entrega competencia a dicho servicio para declarar la inadmisibilidad de las candidaturas, sino que solo rechazarlas en el caso de que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución Política o se encuentren en la situación prevista en el artículo 57 del mismo cuerpo legal. Asimismo deberá rechazar las candidaturas que: no cuenten con el patrocinio requerido, no presenten declaración jurada del candidato o su mandatario, no acrediten los antecedentes de estudio de los candidatos, estén o hayan estado en los últimos 9 meses afiliados a un



partido político, no haber efectuado declaración de patrimonio e intereses o no contar con el número de firmas.

Sin embargo, y tal como lo señala la resolución recurrida, rechazo e inadmisibilidad son conceptos diferentes y no hay norma que le permita al SERVEL declarar inadmisibles las candidaturas.

Motivo por el cual, al hacerlo, la resolución recurrida se dicta al margen o en contravención a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República

El inciso segundo del artículo 6° CPR que establece que: *“Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”*, consagra constitucionalmente el principio de la legalidad (más propiamente el de juridicidad), al disponer que la Administración del Estado y los particulares, deben someter su acción a la Constitución y al ordenamiento jurídico vigente.

El **artículo 7 de la Constitución Política** dispone que *“Los órganos del estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que establece la ley.*

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades que la ley señale”.

Conforme a las normas transcritas, los órganos de la administración del estado, entre los cuales se encuentra el SERVEL, solo pueden actuar dentro de la esfera de sus competencias, motivo por el cual uno de los principios generales de derecho público es que los órganos de la administración del estado solo pueden hacer aquello que está expresamente permitido.

Por su parte, el **artículo 2 Ley 18.575, Ley orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado** establece *“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”.*

Este artículo es claro en delimitar el campo de acción de los servicios públicos, en cuanto a que deben respetar la constitución y las leyes, pero incluso va más allá, toda vez que establece un límite al uso de sus facultades o atribuciones, prohibiendo un abuso en el ejercicio de las mismas.



M

d. No se configura infracción alguna a las normas constitucionales y legales que establece la resolución recurrida.

Conforme a la resolución recurrida nuestras candidaturas no cumpliría los requisitos 18, 132 y 29 transitorio de la Constitución Política y artículo 2 y siguientes de la ley 18.603 sobre partidos políticos.

Respecto a las normas constitucionales supuestamente vulneradas por nuestras candidaturas, podemos observar que en general son normas genéricas y que no hacen alusión a requisitos específicos diferentes a los que debe analizar el SERVEL para aceptar o rechazar las candidaturas.

En efecto, las normas citadas por la resolución y anexo recurrido establecen lo siguiente:

- Artículo 18 de la Constitución Política.

Esta norma establece únicamente lo siguiente:

- a. Que habrá un sistema electoral público
- b. Que una ley orgánica determinará su funcionamiento y garantizará la plena igualdad entre independiente y partidos políticos y que dicha ley establecerá un sistema de financiamiento , transparencia, límite y control del gasto electoral.
- c. Que una ley orgánica contemplará un sistema de registro electoral.
- d. Que el resguardo del orden público le corresponderá a fuerzas armadas y carabineros.

Como se puede observar, la norma constitucional citada, solo se refiere a la existencia de un sistema electoral y a las materias que deben ser reguladas por ley orgánica, por lo que es jurídicamente imposible que nuestras candidaturas puedan contravenir esta norma.

- Artículo 132 de la Constitución Política de la Republica.

Esta norma hace aplicable los requisitos del artículo 13 de la Constitución para los candidatos, los cuales cumplimos ya que somos chilenos, tenemos más de 18 años de edad y no hemos sido condenado a pena aflictiva”.

Además, el inciso segundo del artículo 132 establece que, además de los requisitos antes indicados, ***“no será aplicable a los candidatos a este elección ningún otro requisito inhabilidad o prohibición salvo las establecidas en este epígrafe y con excepción sobre las normas sobre afiliación e independencia de los candidaturas establecidas en el articulo 5, inciso cuarto y sexto, del decreto con fuerza de ley N° 2 , del año 2017 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que fijo el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y***



escrutinios”.

Los incisos tercero y cuarto del artículo 132 se refiere a los ministros de estados gobernadores y a una serie de autoridades pública o personas, como a personas que desempeñen cargo de naturaleza gremial o vecina, normativa que no se aplica a nuestro caso, toda vez que ninguno de nosotros detenta algún cargo de lo señalados en dicha norma.

- Artículos 2 y siguientes de la ley 18.603 sobre partidos políticos.

El artículo 2 ° señala: “*Son actividades propias de los partidos políticos aquellas destinadas a poner en práctica sus principios, postulados y programas, para lo cual podrán participar en los procesos electorales y plebiscitarios en la forma que determine la ley respectiva*”.

Nosotros como candidatos independientes no hemos actuado como un partido político, ni nos hemos atribuido las competencias de un partido político, sino que solo hemos presentado una lista como independiente, motivo por el cual la ley 18.603 no nos es aplicable.

e. Verdaderos motivos de la resolución recurrida que resolvió nuestra admisibilidad.

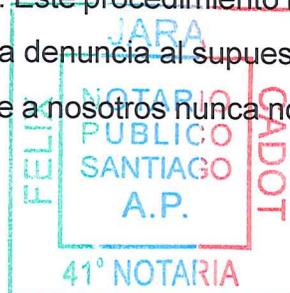
Los motivos deberían estar en la resolución recurrida, pero como ya se explicó no es así, por lo cual debemos especular cuál serían dichos motivos.

Si hacemos caso a la publicación efectuada por el sitio web ex-ante.cl, la inadmisibilidad se debería a presentaciones efectuadas por la agrupación Chile Transparente y el movimiento NO + AFP, quienes habrían denunciado dos supuestas infracciones a las leyes electorales: 1) a la prohibición de que empresas financien la política; y 2) al que existen restricciones para que las empresas ejerzan la actividad política, reservada en la mayoría de sus aspectos para partidos o personas naturales.

Si las denuncias publicadas fueran ciertas, el SERVEL habría cometido una nueva ilegalidad, que incluso vulnera el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, al no cumplir con un debido proceso y fallar sin darnos a nosotros, como candidatos, la posibilidad de defendernos.

El artículo 75 del DFL 5 de 2017, del Ministerio General de la Presidencia, que fija el texto refundido de la ley 18.556, ley orgánica constitucional sobre sistemas electorales y servicio electoral, establece expresamente un procedimiento administrativo en caso de denuncias que el director del SERVEL estime plausibles. Este procedimiento implica, entre otras cosas, la obligación de notificar y dar traslado de la denuncia al supuesto infractor.

De ser ciertas las publicaciones, cabe señalar que a nosotros nunca nos notificaron



K

de las denuncias efectuadas por las dos organizaciones antes indicadas y mucho menos dieron derecho a poder defendernos de esas acusaciones, lo que demostraría el actuar ilegal e inconstitucional que habría cometido el SERVEL.

Además, y de ser efectivo que hubo denuncias, debemos señalar que nosotros no hemos vulnerado las normas de independencia y transparencia que exige la ley a los independientes.

Nosotros no tenemos ninguna relación de subordinación y dependencia con Felices y Forrados S.p.A., ni hemos recibido con ocasión de nuestra candidatura, dinero alguno de parte de dicha empresa.

Es cierto que uno de los candidatos a independiente de nuestra lista "Futuro Feliz" es Gino Lorenzini Barrios accionista de dicha empresa, pero no existe ninguna norma que impida a un empresario participar en política como independiente, tanto es así que el propio Presidente de la República es uno de los más importantes empresarios del país.

Gino Lorenzini como persona natural puso a disposición de todos los independientes del país, de manera gratuita, servicios digitales para la facilitación de los procesos de inscripción, a través de la página www.fyfvotafeliz.cl.

El hecho que dicha página la podía usar de manera gratuita cualquier independiente se puede probar, por ejemplo, en una lista del distrito 13, llamada Lista "por la justicia social", liderada por Keyla Zavaleta, de independientes no neutrales, quién libremente levantó firmas con su video publicado en www.fyfvotafeliz.cl lo que demuestra que cualquier ciudadano podía libremente exponer su video y su curriculum, y que incluso se registraron candidaturas con diversos pensamientos, como independientes no neutrales, donde la gente libremente firmaba en la plataforma del Servel, posterior a informarse.

Más allá que cualquier candidato independiente podía utilizar la plataforma www.fyfvotafeliz.cl, es importante destacar que las listas no fueron inscritas por ninguna empresa, sino que por personas naturales, en base a patrocinios de otras personas naturales efectuados con la clave única en la web del Servel.

Tanto es así, que cada lista decidió el nombre que le colocaba, 15 de las 21 listas utilizaron la expresión feliz y 6 no lo utilizaron (en los distritos 6, 11, 14, 24 y 27. Cabe señalar que estas últimas si fueron aceptadas por el SERVEL.

Lo único que distingue entre las listas levantadas en la página web www.fyfvotafeliz.cl que fueron aceptadas y las que fueron declaradas inadmisibles sería el uso de la palabra feliz o felices. Sin embargo, no existe ninguna prohibición en la ley o en la Constitución de utilizar dicha palabra, y tampoco dicha palabra hace mención a una empresa, toda vez que la razón social de la empresa de propiedad de Gino Lorenzini es "Felices y Forrados S.p.A." y nuestra lista se llama "Futuro Feliz", es decir, tiene un nombre legalmente diferente y distinto al de dicha empresa.

Por otra parte la elección de la palabra feliz no fue una imposición del candidato



[Handwritten signature]

Gino Lorenzini, tanto es así que hubo listas armadas en la plataforma que no contenían esa palabra y, si nuestra lista particular la incorporó, se debió única y exclusivamente al hecho que la felicidad es un estado a que todas personas y la sociedad en su conjunto debiera propender, sin que el uso de dicha palabra se encuentre vetado y sin que ello habilite a vulnerar nuestro derecho a ser candidato y al hacerlo, se ha vulnerado la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2 de igualdad ante la ley.

No puede una palabra, en el nombre de la lista, ser la razón o motivo de la inadmisibilidad. Sin embargo, según la prensa, el Consejo Directivo del SERVEL se habría basado en dicho criterio.

Sin embargo, si ese fue el razonamiento que tuvo el SERVEL, es erróneo, pudiendo señalarse como contrargumento el que si existe la empresa y marca Banco de Chile ¿por qué no han rechazado todas las listas que incluyan la palabra Chile? Este simple ejemplo demuestra la arbitrariedad a la que nos vimos expuesto con la resolución.

Conforme a lo expuesto, nuestra lista "Futuro feliz" y las otras que se inscribieron a lo largo de Chile utilizando la palabra "Feliz" o "Felices" representan a ciudadanos independientes de todo el país, cuya calidad de tales consta al SERVEL, pues por ello les permitió sus preinscripciones como independientes, quienes como lo mandata la Constitución han decidido su participación agrupados en listas de independientes sin siquiera existir un pacto nacional entre todas ellas. SERVEL tenía la facultad de no aceptar pre inscripciones, rechazó de hecho preinscripciones en el país, pero en nuestro caso no objetó ninguna pre inscripción.

De esta forma, al declarar la inadmisibilidad de nuestra lista se ha vulnerado sólo los derechos políticos y de ciudadanía de los posibles candidatos, sino también la de sus patrocinantes.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y a las normas legales y constitucionales citadas.

RUEGO a V.S.I. se sirva tener por interpuesto Reclamo electoral del artículo 20 del DFL 2 de 2017 que fija el texto refundido de la ley 18.700, en contra de la resolución del SERVEL N°0027 de 21 de enero de 2021 y de su Anexo N° 3, por medio de la cual se declaró inadmisibles nuestra lista como independientes "Futuro Feliz", acogerlo a tramitación y en definitiva anular parcialmente la resolución recurrida y el anexo N°3 en la parte que declara inadmisibles nuestras candidaturas, ordenando al Servicio Electoral aceptar las candidaturas de nuestra lista y proceder a nuestra inscripción como independientes en el distrito N°10, bajo la lista "Futuro Feliz".

PRIMER OTROSI: Solicitamos a VSI. tener por acompañado, con citación o bajo apercibimiento legal según corresponda, los siguientes documentos.



Handwritten mark

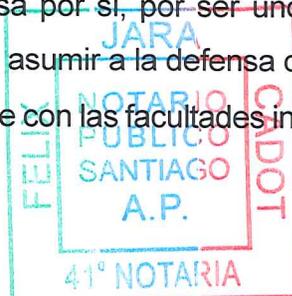
1. Resolución 0027 emitida por el Servel.
2. Publicación en el diario oficial por parte del Servel, de fecha 23 de Enero de 2021, en que pese a que el título de la publicación es “ Acepta y Rechaza candidaturas al cargo de convencional constituyente”, y pese a que la resolución 0027 ordena solo publicar los anexos que aceptan o rechazan candidaturas, pese a ello a fojas 70 se publica el anexo 3 que corresponden a listas declaradas inadmisibles y a fojas 72 se publica nuestra lista “ Futuro Feliz”
3. Anexo 3 de candidaturas inadmisibles del Servel.
4. Programa de nuestra lista “ FuturoFeliz”.
5. mail de cada uno de los integrantes de esta lista al Servel , preguntando con fecha 21 de Enero de 2021 de esta filtración de la publicación es-ante.cl.
6. Comprobante de candidatura de cada uno de los suscritos.
7. Mail del Servel enviado a cada uno de los suscritos de datos ingresados como Candidato Preliminar.
8. Copia de comprobante de Recepción de Candidaturas Elección Convencional Constituyente, que acusa recibo por parte del Servel de la Declaración de Candidaturas independientes de nuestra lista “ FuturoFeliz”.

SEGUNDO OTROSI: Solicitamos a VSI. se sirva tener presente que la personería de don **HÉCTOR ROBERTO LORENZINI BASSO** y de don **ROBERTO LORENZINI BARRIOS**, para actuar en representación de don **GINO LORENZINI BARRIOS**, consta de Mandato general de fecha 17 de Septiembre de 2019, otorgado en Notaria de don ALVARO DAVID GONZALEZ SALINAS, que consta en repertorio numero 53453 – 2019.

TERCER OTROSI: Solicitamos a VSI. efectuar las notificaciones en la presente causa al siguiente correo electrónico como forma de notificación: abogadoepiro@hotmail.com.

CUARTO OTROSI: Solicitamos a VSI. si lo tiene a bien y dada la gravedad de los hechos concedernos estrados para alegar, a fin de que el abogado EPIRO SAN MARTIN BASUALTO, quien junto con ser abogado es uno de los afectados por esta insólita medida pueda exponer los graves hechos denunciados.

QUINTO OTROSI: Solicitamos a VSI. tener presente que por este acto designamos abogado patrocinante y conferimos poder a don EPIRO SAN MARTÍN BASUALTO, RUT 13.047.815-8 con patente profesional al día y domiciliado para estos efectos en Portugal 48, torre 6, departamento 184, quien aparte de asumir la defensa por si, ~~por ser uno de los~~ candidatos de nuestra lista afectado por esta gravosa medida, ~~asumir a la defensa de todos~~ los suscritos, a quien conferimos poder para que nos represente con las facultades indicadas



ambos incisos del artículo séptimo del código de procedimiento civil, las que se dan por integra y expresamente reproducidas, en especial las de avenir, renunciar al término transigir y percibir. **POR TANTO, A S.Sa. Excelentísima solicitamos, se sirva tenerlo presente.**

German Enrique Legina Lobos
9072183-6

Sylvia Helena Hernandez Peña
8.882.883-6

Roberto Lorenzini Barrios
13047815-8

Roberto Lorenzini Barrios
10.221.109-K

Carolina Andrea Elgueta Giacconi
13.336.512-5

Andrés Antonio Galvez Solorza
10.342.366-K

Valeria Vanessa Proña Engberg
8.777.689-1

Roberto Lorenzini Barrios
10.618.679-0

Hector Roberto Lorenzini Basso
5.364.331-0

FIRMARON ANTE MI, don GERMAN ENRIQUE LEGINA LOBOS, C.I.N° 9.072.183-6, SYLVIA HELENA HERNANDEZ PEÑA, C.I.N° 8.882.883-6, ROBERTO LORENZINI BARRIOS, C.I.N° 10.618.679-0, EPIRO SAN MARTÍN BASUALTO, C.I.N° 13.047.815-8, MARGARITA PEÑA RAMIREZ, C.I.N°10.221.109-K, CAROLINA ANDREA ELGUETA GIACONI, C.I.N°13.336.512-5, ANDRES ANTONIO GALVEZ SOLORZA, C.I.N° 10.342.366-K, VALERIA VANESSA PROÑO ENGBERG, C.I.N°8.777.689-1, ROBERTO ANTONIO LORENZINI BARRIOS, C.I.N° 10.618.679-0, en rep. GINO LORENZINI BARRIOS, C.I.N° 15.379.457-K, y don HECTOR ROBERTO LORENZINI BASSO, C.I.N° 5.364.331-0, en la calidad en que comparecen. Santiago, 28 de Enero de 2021.

ALEJANDRO AMERICANO GONZALEZ BARRERA
Suplente del Titular
FELIX JARA CADOT

FELIX JARA CADOT
NOTARIO PUBLICO SANTIAGO A.P.
4° NOTARIA